Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1°, 2°, 132, 138, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como las disposiciones competenciales vigentes que confieren la tutela del acceso a la información a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se solicita copia íntegra en formato digital de los documentos oficiales aplicables para el ejercicio fiscal 2025 y 2026 que se detallan a continuación.

En estricto cumplimiento al principio de exhaustividad y máxima publicidad (artículo 132 de la LGTAIP), se mandata a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

a) EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, puntual y debidamente numerado por cada reactivo, manifestando bajo protesta de decir verdad si EXISTE O NO el lineamiento, protocolo, matriz o documento exacto aquí solicitado.

b) ADJUNTAR OBLIGATORIAMENTE a la respuesta copia digital íntegra de los oficios de turno, requerimientos internos, correos electrónicos institucionales y cualquier otra gestión o constancia que acredite que la Unidad de Transparencia realizó de manera efectiva y fehaciente la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas competentes.

c) En caso de que la autoridad determine o pretenda declarar la 'Inexistencia' de alguno de los puntos, queda compelida a agotar de forma estricta el procedimiento legal correspondiente. Para ello, el Comité de Transparencia deberá sesionar formalmente y emitir una Resolución de Inexistencia fundada y motivada (conforme al artículo 141 de la LGTAIP) que demuestre que la falta del documento no deriva de una omisión legal de la autoridad y que se revisaron todos los archivos físicos y digitales posibles, apercibidos de que omitir este procedimiento vicia de nulidad la respuesta.

13. Mecanismo o plataforma digital autorizadas para la recepción de denuncias anónimas por actos de corrupción, cohecho, nepotismo o abuso de funciones al interior de la Secretaría, informando el número

de quejas recibidas en 2025 y 2026, ya sea por dichos mecanismos o por cualquier otro medio, así como el estado procesal de dichas quejas.
**En caso de que esta Unidad de Transparencia pretenda hacer uso de la prórroga temporal, se advierte que de conformidad con el artículo 132 de la LGTAIP, esta deberá estar plenamente justificada con causas reales y aprobada de manera formal mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia. El uso arbitrario o sistemático de la prórroga como táctica dilatoria será denunciado de inmediato ante el Órgano Interno de Control.*
** Se apercibe a los servidores públicos intervinientes que declarar la inexistencia de documentos que por facultades legales deban poseer, o entregar información alterada, incompleta o falsa, actualiza las conductas infractoras previstas en el artículo 206 de la LGTAIP, las cuales ameritan multas personales directas conforme al ordenamiento aplicable. Asimismo, simular actos o falsear respuestas oficiales para evadir un mandato constitucional constituye una Falta Administrativa Grave por Abuso de Funciones establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), procediéndose a dar vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para el inicio del procedimiento de responsabilidad y la correspondiente inhabilitación del cargo público.*
** Se les recuerda que actuar con dolo, ocultar, destruir, alterar o simular documentos públicos dentro de un procedimiento de orden constitucional configura el delito de Falsedad ante las Autoridades y en Informes Oficiales previsto en el artículo 247, fracción I, en relación con el artículo 214 (Ejercicio ilícito de servicio público) del Código Penal Federal. Ante cualquier falsedad u omisión dolosa detectada en la respuesta, se interpondrá la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República (FGR)." (Sic)*

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El treinta de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1046/2026 se notifica incompetencia."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"61726 INC.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número **CNDH/P/UT/1046/2026**, del treinta de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones**.*

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla.

No obstante lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG) y Auditoría Superior de la Federación (ASF) mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, toda vez que en términos de sus facultades podrían conocer acerca de su requerimiento.
[…]" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Acto que se recurre: La declaración ilegal de incompetencia emitida por la Unidad de Transparencia en el Oficio indicado, mediante la cual omite de forma deliberada realizar gestiones de búsqueda e ignora los mandatos expresos de la solicitud.
¿Cuerpo del Agravio:
ÚNICO. VIOLACIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD POR FALSA INCOMPETENCIA.
El Sujeto Obligado (CNDH) resolvió declarar de manera dogmática e injustificada su 'incompetencia' para conocer de la información gubernamental solicitada, argumentando textualmente que 'la información no obra en los archivos de esta Comisión'. Esta determinación resulta ilegal por los siguientes motivos:
¿Competencia por Atribuciones: El requerimiento versa sobre temas internos plenamente vinculados al sujeto obligado, tales como: sus propios comités de control interno, su propio presupuesto asignado para capacitaciones sobre Mobbing, sus propios tabuladores de honorarios profesionales, y la evaluación de sus programas en materia de derechos humanos (CEDAW e inclusión). Resulta jurídicamente insostenible que la CNDH afirme carecer de facultades para conocer de sus propios mecanismos de control, gastos y perfiles institucionales.
¿Ausencia Total de Gestión Interna: La Unidad de Transparencia no adjuntó constancia alguna (oficios de turno, correos, requerimientos) que demuestre haber consultado a sus áreas clave (tales como la Oficialía Mayor, la Dirección General de Administración, o su propio Órgano Interno de Control), violando flagrantemente el procedimiento establecido en el artículo 132 de la LGTAIP.
¿Evasión del Procedimiento Colegiado: Al disfrazar una inexistencia de información bajo la figura de 'incompetencia', la Unidad de Transparencia evadió de forma dolosa la obligación de someter el caso ante su Comité de Transparencia para emitir una resolución formal, fundada y motivada conforme al artículo 141 de la LGTAIP.
¿Pretensión: Solicito al INAI REVOCAR la respuesta de la CNDH y ORDENARLE que asuma competencia, turne a todas las áreas administrativas pertinentes y realice una búsqueda exhaustiva real de los documentos solicitados." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se

formularan alegatos. ----------

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El once de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número **CNDH/P/UT/1226/2026**, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2617971, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900061726****, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/1046/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La incompetencia invocada****"*

Como punto de partida es preciso señalar que, los agravios señalados por la persona recurrente son INFUNDADOS e INOPERANTES, tal y como se demuestra a continuación.

Es importante mencionar lo que establece el artículo 4 y, el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> ***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley****, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.*
>
> *La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.*

> ***Artículo 131***. *Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o* ***que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones****, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

De los preceptos legales citados, se colige que, toda la información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados, es de acceso público a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley, así mismo, que, los sujetos obligados deben de otorgar los documentos de sus archivos que fueron documentados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones en que se contenga la información.

En ese sentido, resulta importante recordar el requerimiento de la persona solicitante, a saber:

"[…] 13. Mecanismo o plataforma digital autorizadas para la recepción de denuncias anónimas por actos de corrupción, cohecho, nepotismo o abuso de funciones al interior de la Secretaría, informando el número de quejas recibidas en 2025 y 2026, ya sea por dichos mecanismos o por cualquier otro medio, así como el estado procesal de dichas quejas. […]" (sic).

De la lectura al texto de la solicitud, se observa que la persona solicitante requiere que esta Comisión Nacional proporcione información relacionada con ***Mecanismo o plataforma digital autorizadas para la recepción de denuncias anónimas por actos de corrupción, cohecho, nepotismo o abuso de funciones al interior de la Secretaría, informando el número de quejas recibidas en 2025 y 2026, ya sea por dichos mecanismos o por cualquier otro medio, así como el estado procesal de dichas****, por lo cual, resulta fundamental establecer lo siguiente.*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo autónomo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y tiene por objeto permanente, proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos, así como el deber de prevenir e investigar las violaciones de dichos derechos.

En consecuencia, su competencia se encuentra prevista en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno y demás normas aplicables en la materia.

En virtud de lo anterior, ***esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para conocer sobre Mecanismo o plataforma digital autorizadas para la recepción de denuncias anónimas por actos de corrupción, cohecho, nepotismo o abuso de funciones al interior de la Secretaría, informando el número de quejas recibidas en 2025 y 2026*** *motivo por el cual, resulta clara la notoria incompetencia por parte de esta Comisión Nacional para pronunciarse acerca de información que no es del ámbito de su competencia.*

Derivado de lo anterior, es que con fundamento en lo establecido en el artículo 138 de la Ley General, esta Unidad de Transparencia comunicó a la persona solicitante, la notoria incompetencia y lo oriento a presentar su solicitud ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG) y Auditoría Superior de la Federación (ASF), mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/; a propósito dicho artículo se transcribe para pronta referencia.

> ***Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados,* ***dentro del ámbito de su aplicación****, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Por lo tanto, la notoria incompetencia invocada por este Sujeto Obligado sí se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme.
[…]" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1046/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El uno de septiembre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y

VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
> ***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> ***III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> ***VI.** Se trate de una consulta, o*
> ***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada el treinta de junio de

dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el trece de julio del año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el uno de julio de dos mil veintiséis y feneció el cuatro de agosto del dos mil veintiséis, en razón de que del veinte al treinta y uno de julio de la presente anualidad fueron días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año en curso. ---

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **declaración de incompetencia invocada por el Sujeto obligado**. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
***I.** El recurrente se desista;*
***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si efectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de lo solicitado por la persona peticionaria, en un primer término resulta necesario advertir si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los Sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes. ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"[…]
Artículo 41. *Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la* ***Unidad de Transparencia****, quien* ***tendrá las siguientes atribuciones****:*
[…]
III. Auxiliar a las personas particulares *en la elaboración de solicitudes de acceso a la información* ***y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;***
[…]

Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados*, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
[…]"

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del Sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. ----------

En ese sentido, se prevé que cuando la incompetencia sea notoria, las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, y, en caso de poderlo

determinar, deberán señalar al solicitante el o los Sujetos obligados competentes. ----------

Es decir que, la incompetencia a la que aluda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la Ley de la materia implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho por resultar un concepto atribuido a quien la declara. ----------

En términos de lo señalado cabe traer a colación lo previsto en el artículo 79, facción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismos que establecen lo siguiente: ----------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 79.** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

[...]

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

***I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

*"**Artículo 47.-** La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.*

[...]

Artículo 50.- *La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará las participaciones federales conforme a la facultad establecida en el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[…]"

[Énfasis añadido]

En tenor de lo anterior la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé lo siguiente: ----

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"[…]
Artículo 37.- *A la* ***Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

IV. *Emitir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en materia de investigación, fiscalización y auditoría internas, transversales o externas, incluida la fiscalización o auditorías de gabinete y electrónicas o cualquier otro tipo de revisiones, así como realizar las investigaciones, actos de fiscalización o auditorías que se requieran;*

[…]

IX. *Realizar actos de fiscalización o auditorías a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;*

[…]"

[Énfasis añadido]

De lo anteriormente vertido debe destacarse que la Auditoría Superior de la Federación es una de las Autoridades competentes, pues se encarga de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, por su parte la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, realiza actos de fiscalización o auditorías a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, por lo que resultan competentes para conocer de lo requerido. ----------

Ahora bien, con relación a las funciones sustanciales realizadas por el Sujeto obligado cabe traer a colación lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[…]

Artículo 6o.- *La* ***Comisión Nacional*** *tendrá las siguientes* ***atribuciones****:*

I.- *Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;*

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]"

[Énfasis añadido]

De los preceptos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. ----------

Así, con apoyo de los elementos normativos mencionados, es posible advertir que toda vez que la persona solicitante promueve a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6°, Apartado, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que se transcribe a continuación para pronta referencia: ----------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases**:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos*

obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]"

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, conforme al estudio normativo antes efectuado, se puede concluir que efectivamente el Sujeto obligado es **notoriamente incompetente** para conocer de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 360030900061726, pues como quedó expuesto párrafos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud pues lo pedido corresponde en el ámbito de sus atribuciones a diversos sujetos obligados. ----------

Asimismo, toda vez que el Sujeto obligado orientó a la persona recurrente a dirigir su petición a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y al haber notificado la respuesta en un plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, se advierte que éste actuó en observancia a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Lo anterior en atención a que, al haber notificado a la persona particular su incompetencia notoria para conocer de lo solicitado, dentro del plazo de tres días hábiles de la presentación de su solicitud, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, y orientarle para dirigir su solicitud a la instancia competente, es posible concluir que a través del acto impugnado garantizó el derecho de acceso que le asiste a la parte recurrente. ----------

Por lo anterior, se comparten los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SAyBG), mismos que pueden ser consultados en los siguientes enlaces: ----------

- **ASF**
 https://www.asf.gob.mx/Section/77_Unidad_de_enlace



- **SAyBG**
 https://portal-transparencia.buengobierno.gob.mx/acceso-a-la-informacion/unidad-de-transparencia/datos-de-contacto-de-la-unidad-de-transparencia/



Bajo tales consideraciones, es importante destacar que, la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis para determinar si el Sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado. ----------

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, consistente en que el Sujeto obligado declara indebidamente la incompetencia para conocer de lo solicitado, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como del análisis realizado a la materia de la solicitud, no tiene atribuciones para conocer de lo solicitado, por lo que consecuentemente es válida la declaración de incompetencia aludida en la respuesta, aunado a que actuó en términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -

En ese sentido, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante determina que lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia; y a la persona recurrente, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales